

## VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:08 (trece horas con ocho minutos) del día 25 (veinticinco) del mes de abril de 2023 (dos mil veintitrés), en la sala de juntas de la Sindicatura Municipal, ubicada en Calle Hidalgo, número 400 (cuatrocientos), en esta ciudad, se celebra la **Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, convocada por la Mtra. Karina Anaid Herмосillo Ramírez, Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 numeral 1 y 30 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, quien en uso de la voz dio inicio a la misma:

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Herмосillo Ramírez:** Buenas tardes a todos, siendo las 13:08 (trece horas con ocho minutos) del día 25 (veinticinco) del mes de abril de 2023 (dos mil veintitrés), damos inicio a la vigésima sesión ordinaria del Comité de Transparencia.

Para llevar a cabo el desahogo del **PRIMER Punto** del orden del día, se solicita al Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo, pase lista de asistencia a fin de verificar la existencia del quórum legal para sesionar.

**Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo:** como lo indica Presidenta, buenas tardes a todos:

- ✓ Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Herмосillo Ramírez, PRESENTE.
- ✓ Director de Responsabilidades de la Contraloría Ciudadana, Lic. Carlos Alberto Ramírez Cuellar, PRESENTE.



✓ Y el de la voz como Secretario Técnico, Marco Antonio Cervera Delgadillo, PRESENTE.

Le informo presidenta que se encuentran 3 de 3 integrantes de este Comité de Transparencia.

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermosillo Ramírez:** Gracias Secretario. Verificado lo anterior, se declara la existencia de quórum legal para sesionar, considerándose válidos los acuerdos que se tomen en esta sesión de conformidad con la normatividad aplicable.

Ahora bien, para desahogar el **SEGUNDO Punto**, solicito al Secretario Técnico proceda a dar lectura al orden del día propuesto.

**Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo:** como lo indica Presidenta:

- I. Lista de asistencia, y declaración de quórum legal.
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- III. **Análisis y en su caso resolución sobre la solicitud de clasificación inicial de reserva que realiza la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad a través de la Dirección Obras Públicas, respecto de la información pública materia de la solicitud de información identificada con el número de expediente DTB/2748/2023.**
- IV. **Análisis y en su caso resolución sobre la solicitud de clasificación inicial de reserva que realiza la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad a través de la Dirección de Obras Públicas, respecto de la información pública materia de la solicitud de información identificada con el número de expediente DTB/3368/2023.**
- V. **Análisis y en su caso resolución sobre la solicitud de clasificación inicial de reserva que realiza la Sindicatura a través de la Dirección General Jurídica, respecto de la**

información pública materia de la solicitud de información identificada con el número de expediente DTB/2652/2023.

VI. **Análisis y en su caso resolución sobre la solicitud de clasificación inicial de reserva que realiza la Comisaría de la Policía de Guadalajara a través de la Dirección de lo Jurídico, respecto de la información pública materia de la solicitud de información identificada con el número de expediente DTB/3183/2023.**

VII. Asuntos varios; y

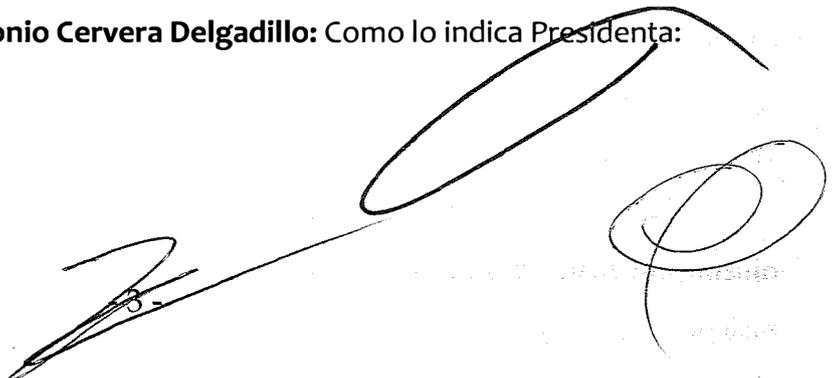
VIII. Clausura.

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermosillo Ramírez:** Está a su consideración la propuesta de orden del día, por lo que si no tienen observaciones o comentarios al mismo, en votación económica les pregunto si es de aprobarse, sírvanse manifestarlo levantando su mano.

**Aprobado por unanimidad.**

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermosillo Ramírez:** Para dar continuidad con el **TERCER Punto** del orden del día consistente en el análisis y en su caso resolución sobre la solicitud de clasificación inicial de reserva que realiza la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través de la Dirección Obras Públicas, respecto de la información pública materia de la solicitud de información identificada con el número de expediente DTB/2748/2023, cedo el uso de la voz al Secretario Técnico, a fin de que exponga los pormenores de estos asuntos.

**Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo:** Como lo indica Presidenta:





Desde la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, se les informa a manera de síntesis el estado que guarda el **expediente DTB/2748/2023**:

**Información solicitada:**

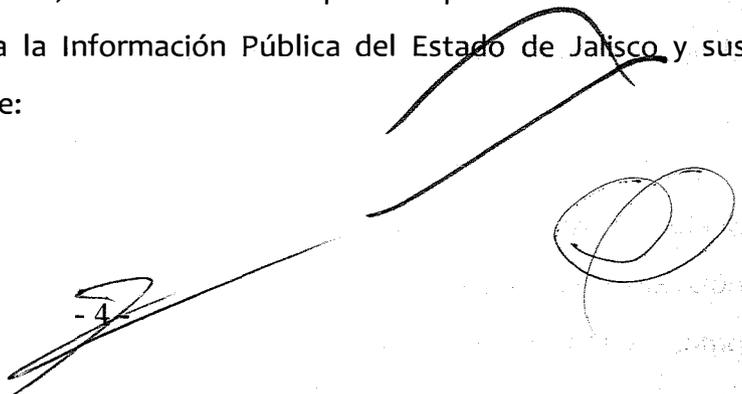
**“Solicito el Proyecto del subterráneo plaza Guadalajara, ubicado en Av. Hidalgo y Av. Alcalde, colonia Centro, así como nombres de los responsables, cargos y números de teléfono.” (Sic)**

Respecto a lo solicitado como: **“el Proyecto del subterráneo plaza Guadalajara ”**, la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través de la Dirección de Obras Públicas, en anexo al oficio C.T.036/23 C.C.0864/23, de fecha 02 dos de marzo del presente año, remitió prueba de daño, de la cual destaco los siguientes elementos de justificación de la reserva en análisis:

**“...respecto del *“proyecto del subterráneo plaza Guadalajara”*, se localizó un plano arquitectónico que contiene el proyecto requerido en tal solicitud, empero, esta Dirección estima que dicho plano arquitectónico contiene información considerada como reservada, de conformidad a lo establecido en el numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios ...”**

**ANÁLISIS:**

**“... se procede a justificar cada punto, en términos de lo previsto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo siguiente:**



- ***“I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;” (Sic).***

Al respecto, se considera que la información solicitada relativa al **“Proyecto del subterráneo plaza Guadalajara”**, encuadra en los supuestos previstos por el artículo 17.1 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

**“Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) *Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;*

b) *Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;*

c) *Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*

d) *Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;*

e) *Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;*

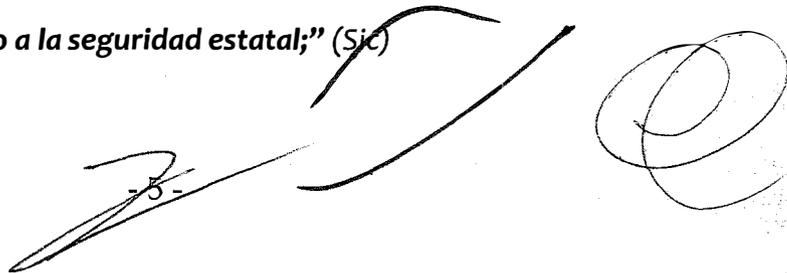
f) *Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o*

(...)

VII. *La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales; (...)* (Sic).

Luego, el inciso II del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, señala lo siguiente:

- ***II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;” (Sic)***



En ese sentido, se considera que la divulgación de la información relativa al **“Proyecto del subterráneo plaza Guadalajara”**, atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del estado y del municipio.

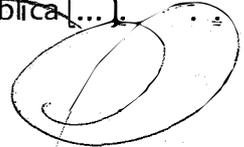
[...]

Asimismo, es oportuno considerar también lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en específico el artículo Décimo octavo, que establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **“podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público”**.

Ahora bien, siguiendo con la justificación de la presente prueba de daño, el inciso III del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, señala lo siguiente:

• **“III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y” (Sic).**

Al respecto, se considera que en efecto, la revelación de la información relativa al **“Proyecto del subterráneo plaza Guadalajara”**, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública [...]

Así también, para finalizar con el análisis y justificación requerida para la reserva de la información, se menciona lo señalado en el inciso IV del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que señala lo siguiente:

- **“IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.” (Sic).**

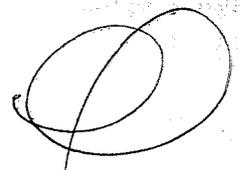
En atención a tal supuesto, y como se mencionó en el preámbulo de la presente prueba de daño, es prudente señalar que la totalidad de la solicitud de información que nos ocupa, contempla diversa información, esto es:

**“Solicito el Proyecto del subterráneo plaza Guadalajara, ubicado en Av. Hidalgo y Av. Alcalde, colonia Centro, así como nombres de los responsables, cargos y números de teléfono.” (Sic).**

Es decir, además del ya referido **“Proyecto del subterráneo plaza Guadalajara”**, se solicitan: **“nombres de los responsables, cargos y números de teléfono”**, a lo que esta Dirección de Obras Públicas respondió debidamente lo siguiente:

“Luego, respecto de lo solicitado como: **“nombres de los responsables, cargos y números de teléfono”**, le informo que para los contratos (**DOP-REH-MUN-EQP-LP-009-22** y **DOP-REH-MUN-EQP-LP-010-22**) celebrados para la ejecución del proyecto requerido en la solicitud de información que nos ocupa, los servidores públicos registrados como encargados del seguimiento y ejecución del mismo, son los que se enlistan a continuación:

- Mtro. Francisco José Ontiveros Balcázar  
Cargo: Director A





Número de teléfono: 33 38 37 50 00

• Arq. Juan Carlos Arauz Abarca

Cargo: Director B

Número de teléfono: 33 38 37 50 00

• Ingeniero Víctor Manuel Legorreta Núñez;

Cargo: Analista A

Número de teléfono: 33 38 37 50 00

• Ingeniero Luis Humberto Guerrero Suárez;

Cargo: Supervisor B

Número de teléfono: 33 38 37 50 00" (Sic).

De ahí que, se estima que el hecho de que tales datos ya fueron proporcionados, la información pública no sería restringida en su totalidad en la solicitud de información que origina la presente prueba de daño; siendo así el medio menos restrictivo para acceder a la información y al mismo tiempo evitar comprometer la seguridad pública del municipio (estado), o la seguridad e integridad de quienes laboran en estas áreas, conforme a lo previsto por el artículo 17 fracción I, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[...]

En ese sentido es que, por tal motivo, igualmente, se pone a consideración del Comité de Transparencia para un análisis más exhaustivo respecto de **la reserva hasta por cinco años** de la información requerida como: **"Proyecto del subterráneo plaza Guadalajara"**, por encontrarse comprendidos los supuestos de la reserva de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalados a lo largo de la presente prueba de daño.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo de la presente, se propone al Comité de Transparencia considerar que la información de **"Proyecto del subterráneo plaza Guadalajara"**, debe ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso

restringido, con el carácter **de reservada, hasta por cinco años, o hasta en tanto subsista esa circunstancia que pone en riesgo la seguridad**, para lo cual, deberá emitirse el acuerdo correspondiente, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 19 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sirve de apoyo a la anterior propuesta para consideración del Comité de Transparencia, la tesis emitida por el Décimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito perteneciente al Poder Judicial de la Federación, con Registro digital: 2018460, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.100.A.79 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318, Tipo: Aislada, que textualmente señala:

**“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.** De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende

-9-



de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.”

No omito señalar, que de los documentos en cita, se anexan al acta de la presente sesión, copia simple del oficio C.T.036/23 C.C.0864/23, así como original de la prueba de daño, para su consulta y cotejo.

**Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo:** En relación con lo anterior se da cuenta que mediante oficio **C.T.0085/2023** suscrito por la Dirección de Obras Públicas, el cual fue derivado del requerimiento hecho por la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, con motivo de la notificación del **recurso de revisión 1460/2023** por parte del Órgano Garante y del que se anexa copia simple al acta de la presente sesión, se señaló lo siguiente:

“...por lo que respecta a esta Dirección de Obras Públicas, le comunico que después de un nuevo análisis de la solicitud de origen y derivado del recurso de revisión que ahora nos ocupa, esta dependencia modifica la respuesta que se emitió, para quedar como sigue:

“Al respecto, le comento que lo solicitado como: “el Proyecto del subterráneo plaza Guadalajara”, con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, recae en los supuestos de Reserva de Información; motivo por el cual me encuentro imposibilitado para proporcionar dicha información.

Sin embargo, no obstante lo anterior, y para el caso específico de la negativa de la información requerida, por encontrarse clasificada como reservada, resulta importante

-10-



atender a lo establecido en el artículo 18 inciso 5, así como el 19 inciso 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 18. Información reservada- Negación

(...)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.” (Sic).

“Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

(...)

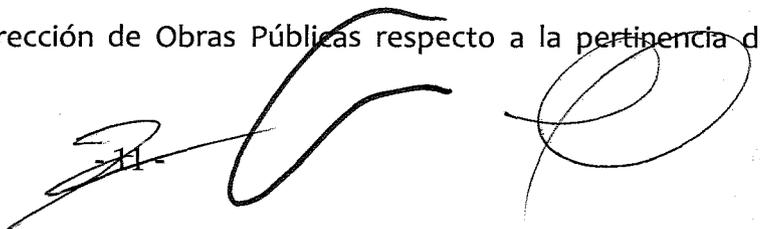
3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” (Sic).

(LO SUBRAYADO ES POR ESTA DIRECCIÓN).

Por lo anteriormente señalado, es que le informo que el documento consistente en “el Proyecto del subterráneo plaza Guadalajara”, se encuentra contenido en un plano arquitectónico, para lo cual se adjunta al presente oficio de respuesta dicho documento en copia simple en versión pública, al correo: [transparencia@guadalajara.gob.mx](mailto:transparencia@guadalajara.gob.mx), resguardando así los datos clasificados como reservados.”

Es cuanto Presidenta.

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermosillo Ramírez:** Gracias Secretario, en virtud del estado que guarda el presente expediente y las manifestaciones realizadas por la Dirección de Obras Públicas respecto a la pertinencia de



reserva de la información del **expediente DTB/2748/2023**, acreditada mediante la prueba de daño, se pone a consideración de los integrantes de éste Comité la siguiente propuesta de:

**Resolución:**

**RESERVA/CT/07/2023**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia **confirma** la clasificación como reservada del **“el Proyecto del subterráneo plaza Guadalajara”** relativo al expediente, en los términos y fundamentos señalados en la Prueba de Daño emitida por la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Guadalajara; ello por actualizarse la hipótesis de reserva prevista en los artículos 17 punto 1 fracción I inciso a), c), d), e), f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; la cual tendrá una **vigencia de 5 años a partir del 25 de abril de 2023.**

**SEGUNDO.** Se le instruye a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas de este sujeto obligado en atención al trámite del **recurso de revisión 1460/2023**, remita en alcance al Órgano Garante, como al solicitante, la versión pública de **“el Proyecto del subterráneo plaza Guadalajara”**, misma que fue remitida por la Dirección de Obras Públicas, así como copia de la determinación de este Comité, ello para garantizar de esta manera el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, de conformidad a lo establecido por los artículos 18 numeral 5 y 19 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Quienes estén a favor de la propuesta de resolución, sírvanse manifestarlo levantando su mano.

**Aprobado por Unanimidad de los presentes.**

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaíd Hermosillo Ramírez:** Continuando con el **CUARTO Punto** del orden del día consistente en el análisis y en su caso resolución sobre la solicitud de clasificación inicial de reserva que realiza la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad a través de la Dirección de Obras Públicas, respecto de la información pública materia de la solicitud de información identificada con el número de **expediente DTB/3368/2023**, cedo el uso de la voz al Secretario Técnico, a fin de que exponga los pormenores de este asunto.

**Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo:** Como lo indica Presidenta:

Desde la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, se les informa a manera de síntesis el estado que guarda el **expediente DTB/3368/2023**:

**Información solicitada:**

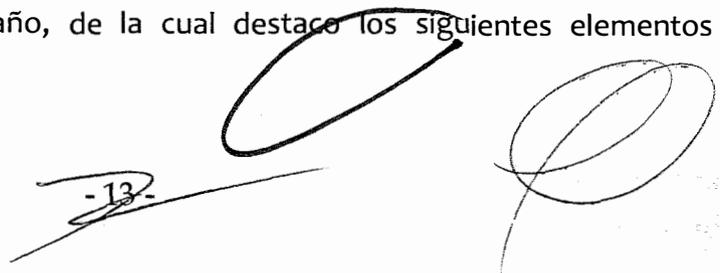
*“Solicito se proporcione el proyecto arquitectónico se construye de plaza Guadalajara, ¿cuántos locales se tienen proyectados y porque son esa cantidad, bajo que criterios se llegó a dicho numero?”*

*el listado de los locatarios a concursar por la concesión de los locales*

*Convenio y/o solicitud de la Secretaria correspondiente para la instalación de las oficinas de tramite de pasaportes y bajo que modalidad se entregara el inmueble. el convenio o solicitud de la secretaria de Movilidad para el uso del inmueble e instalar oficinas de tramites en Plaza Guadalajara.” (Sic)*

Respecto a lo solicitado como: **“proyecto arquitectónico que se construye de plaza Guadalajara”**, la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través de la Dirección de Obras Públicas, mediante oficio C.T.0057/23 C.1065/23, de fecha 09 nueve de marzo del presente año, remitió prueba de daño, de la cual destaco los siguientes elementos de justificación de la reserva en análisis:

- 13 -



“...resulta de relevancia mencionar, que respecto del **“proyecto arquitectónico que se construye de plaza Guadalajara”**, se localizó un plano arquitectónico que contiene el proyecto requerido en tal solicitud, empero, esta Dirección estima que dicho plano arquitectónico contiene información considerada como **reservada**, de conformidad a lo establecido en el numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios;...”

### ANÁLISIS

“...procede a justificar cada punto, en términos de lo previsto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo siguiente:

- **“I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;”** (Sic).

Al respecto, se considera que la información solicitada relativa al **“proyecto arquitectónico que se construye de plaza Guadalajara”**, encuadra en los supuestos previstos por el artículo 17.1 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

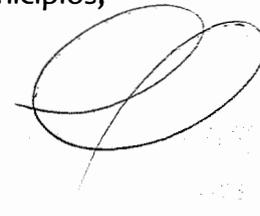
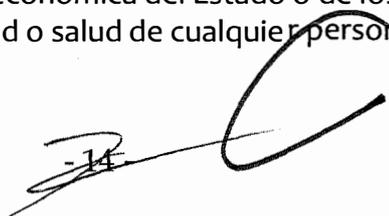
#### **“Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

-14



- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
  - e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
  - f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- (...)
- VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales; (...)(Sic).

Luego, el inciso II del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, señala lo siguiente:

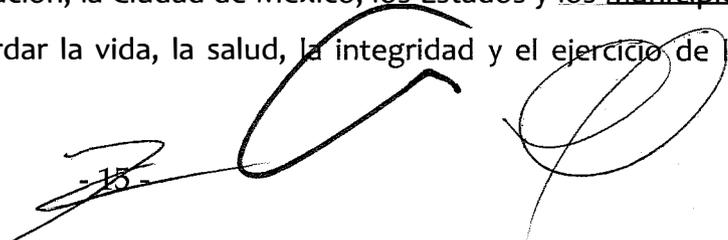
- “II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;” (Sic)

En ese sentido, se considera que la divulgación de la información relativa al **“proyecto arquitectónico que se construye de plaza Guadalajara”**, atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del estado y del municipio.

[...]

Asimismo, es oportuno considerar también lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en específico el artículo Décimo octavo, que establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, “podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los

-15-



derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público”.

Ahora bien, siguiendo con la justificación de la presente prueba de daño, el inciso III del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, señala lo siguiente:

• **“III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y” (Sic).**

Al respecto, se considera que en efecto, la revelación de la información relativa al **“proyecto arquitectónico que se construye de plaza Guadalajara”**, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública [...].

Así también, para finalizar con el análisis y justificación requerida para la reserva de la información, se menciona lo señalado en el inciso IV del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que señala lo siguiente:

• **“IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.” (Sic).**

En atención a tal supuesto, y como se mencionó en el preámbulo de la presente prueba de daño, es prudente señalar que la totalidad de la solicitud de información que nos ocupa, contempla diversa información, esto es:

**“Solicito se proporcione el proyecto arquitectónico se construye de plaza Guadalajara, ¿cuántos locales se tienen proyectados y porque son esa cantidad, bajo que criterios se llegó a dicho numero?**

**el listado de los locatarios a concursar por la concesión de los locales**

**Convenio y/o solicitud de la Secretaria correspondiente para la instalación de las oficinas de trámite de pasaportes y bajo que modalidad se entregara el inmueble. el convenio o solicitud de la secretaria de Movilidad para el uso del inmueble e instalar oficinas de tramites en Plaza Guadalajara.” (Sic).**

Es decir, además del ya referido **“proyecto arquitectónico que se construye de plaza Guadalajara”**, se solicita: **“¿cuántos locales se tienen proyectados y porque son esa cantidad, bajo que criterios se llegó a dicho numero? el listado de los locatarios a concursar por la concesión de los locales, Convenio y/o solicitud de la Secretaria correspondiente para la instalación de las oficinas de trámite de pasaportes y bajo que modalidad se entregara el inmueble. el convenio o solicitud de la secretaria de Movilidad para el uso del inmueble e instalar oficinas de tramites en Plaza Guadalajara”**, a lo que esta Dirección de Obras Públicas respondió debidamente lo siguiente:

**“Al respecto, le informo que de conformidad con el artículo 239 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, esta Dirección de Obras Públicas **NO ES COMPETENTE** para generar, administrar o poseer: “el listado de los locatarios a concursar por la concesión de los locales, Convenio y/o solicitud de la Secretaria correspondiente para la instalación de las oficinas de trámite de pasaportes y bajo que modalidad se entregara el inmueble. el convenio o solicitud de la secretaria de Movilidad para el uso del inmueble e instalar oficinas de tramites en Plaza Guadalajara”; motivo por el cual me encuentro imposibilitado para proporcionar información y/o documentación al respecto.**

Ahora bien, respecto de lo solicitado como: **“se proporcione el proyecto arquitectónico de plaza Guadalajara”**, le informo que con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo

-17-



solicitado recae en los supuestos de **reserva de información**; motivo por el cual me encuentro imposibilitado para proporcionar lo requerido.

Luego, con relación a: “¿cuántos locales se tienen proyectados...”, le informo que esta Dirección de Obras Públicas tiene contemplada la ejecución de obra pública para la remodelación en zona de locales dentro de Plaza Guadalajara de **161** locales comerciales, así como la habilitación de oficinas para las dependencias de: Tesorería Municipal, Secretaría de Transporte, Secretaría de Relaciones Exteriores e Instituto Nacional Electoral.

Por último, respecto a: “...y porque son esa cantidad, bajo qué criterios se llegó a dicho número?, le informo que después de realizar un análisis de lo requerido, se considera que no constituye materia de una solicitud de acceso a la información pública, pues se advierte que lo que se busca es que esta dependencia genere información que no existe, es decir, que se emita una opinión técnica o interpretación respecto de la aplicación de la ley en un determinado acto jurídico. Siendo el caso que lo requerido no recae en el concepto de información pública establecido en el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

"Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."

Antes bien, es derecho de petición, en razón de que por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas: el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Lo anterior se sentó en las consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición, resueltas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y publicadas en el siguiente enlace electrónico:

[https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio\\_derechopeticion\\_vs\\_derechoacceso\\_31mar09.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_derechopeticion_vs_derechoacceso_31mar09.pdf)

Dicho lo anterior, es que me encuentro imposibilitado para otorgar lo requerido; sin embargo, por tales circunstancias es que se sugiere al (la) solicitante realizar mediante escrito, la petición correspondiente a esta Dirección de Obras Públicas.

- 19 -



Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 85.1 en todas sus fracciones, 86.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” (Sic).

De ahí que, se estima que el hecho de que tales datos ya fueron proporcionados, la información pública no sería restringida en su totalidad en la solicitud de información que origina la presente prueba de daño; siendo así el medio menos restrictivo para acceder a la información y al mismo tiempo evitar comprometer la seguridad pública del municipio (estado), o la seguridad e integridad de quienes laboran en estas áreas, conforme a lo previsto por el artículo 17 fracción I, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[...]

En ese sentido es que, por tal motivo, igualmente, se pone a consideración del Comité de Transparencia para un análisis más exhaustivo respecto de **la reserva hasta por cinco años** de la información requerida como: **“proyecto arquitectónico que se construye de plaza Guadalajara”**, por encontrarse comprendidos los supuestos de la reserva de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, señalados a lo largo de la presente prueba de daño.

En consecuencia, por las razones ya expuestas, se propone al Comité de Transparencia considerar que la información de **“proyecto arquitectónico que se construye de plaza Guadalajara”**, debe ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter **de reservada, hasta por cinco años, o hasta en tanto subsista esa circunstancia que pone en riesgo la seguridad**, para lo cual, deberá emitirse el

acuerdo correspondiente, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 19 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sirve de apoyo a la anterior propuesta para consideración del Comité de Transparencia, la tesis emitida por el Décimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito perteneciente al Poder Judicial de la Federación, con Registro digital: 2018460, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.100.A.79 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318, Tipo: Aislada, que textualmente señala:

**“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.** De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

-21-



Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

Cabe hacer mención que a la fecha no se ha notificado a la Unidad de Transparencia recurso de revisión ante el órgano garante.

Así mismo no omito señalar, que de los documentos en cita, se anexan al acta de la presente sesión, copia simple del oficio C.T.0057/23 C.C.1065/23, así como original de la prueba de daño respectiva, para su consulta y cotejo.

Es cuanto Presidenta.

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermosillo Ramírez:** Gracias Secretario, en virtud del estado que guarda el presente expediente y las manifestaciones realizadas por la Dirección de Obras Públicas respecto a la pertinencia de reserva de la información del **expediente DTB/3368/2023**, acreditada mediante la prueba de daño, se pone a consideración de los integrantes de éste Comité la siguiente propuesta de:

**Resolución:**

**RESERVA/CT/08/2023**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia **confirma** la clasificación como reservada del **“el Proyecto del subterráneo plaza Guadalajara”** relativo al expediente, en los términos y fundamentos señalados en la Prueba de Daño emitida por la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Guadalajara; ello por actualizarse la hipótesis de reserva prevista en los artículos 17 punto 1 fracción I inciso a), c), d), e), f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la

información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; la cual tendrá una **vigencia de 5 años a partir del 25 de abril de 2023.**

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, notifique al solicitante copia de la determinación de este Comité, en salvaguarda de su derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido por los artículos 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Quienes estén a favor de la propuesta de resolución, sírvanse manifestarlo levantando su mano.

**Aprobado por unanimidad de los presentes**

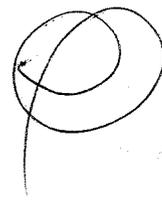
**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermsillo Ramírez:** Continuando con el **QUINTO Punto** del orden del día consistente en el análisis y en su caso resolución sobre la solicitud de clasificación inicial de reserva que realiza la Sindicatura a través de la Dirección General Jurídica, respecto de la información pública materia de la solicitud de información identificada con el número de **expediente DTB/2652/2023** cedo el uso de la voz al Secretario Técnico, a fin de que exponga los pormenores de este asunto.

**Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo:** Como lo indica Presidenta:

Desde la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, se les informa a manera de síntesis el estado que guarda el **expediente DTB/2652/2023:**

**Información solicitada:**

- 23 -



**"...Favor de proporcionar copia del acuerdo firmado entre el Ayuntamiento de Guadalajara y la Universidad Autónoma de Guadalajara que permite la apertura de la calle que es continuación de la avenida Juan Palomar y Arias, y unirla a la avenida Acueducto (tramo entre avenida Montevideo y la calle Palermo), lo que será conocido como Prolongación Acueducto.**

**El tramo comprende 338 metros lineales.**

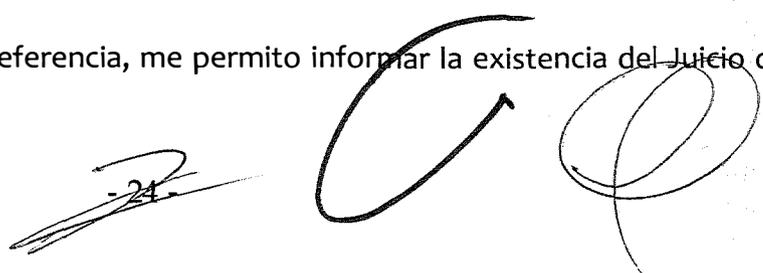
**Favor de proporcionar, a través de la Dirección de Licencias de Construcción si existe algún trámite de alineamiento, y número oficial, así como trámite de licencia de construcción, y trámite de licencia de movimiento de tierras dentro del tramo mencionado anteriormente (avenida Juan Palomar y Arias, entre avenida Montevideo y calle Palermo)... "**

Respecto a lo solicitado, la Sindicatura a través de la Dirección Jurídica de lo Contencioso, emitió prueba de daño misma que remitió mediante oficio número DGJM/DJCT/TRANSPARENCIA/177/2023 de fecha 21 de febrero del presente año, de la cual destaco los siguientes elementos de justificación de la reserva en análisis:

"Con fundamento en el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 9 y 15 fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del 8º fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, se da atenta respuesta a la solicitud de información referida, manifestando lo siguiente:

Una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos dentro de esta Dirección de lo Jurídico Contencioso, se le informa que lo petitionado por el solicitante es IMPROCEDENTE y por tanto su petición es NEGATIVA de conformidad a lo establecido en el ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En respuesta a la solicitud de referencia, me permito informar la existencia del Juicio de



Handwritten signatures and a stamp. The stamp is a circular seal with a central emblem, partially obscured by the signatures.

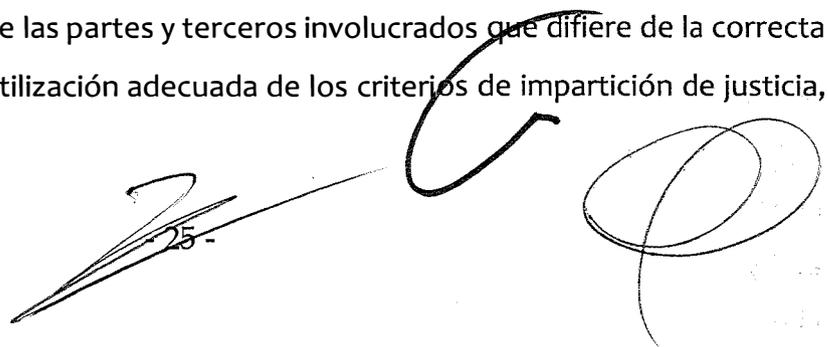
Nulidad, identificado bajo número de expediente 549/2018, de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual es parte el Municipio de Guadalajara, mismo que se encuentra en trámite, por lo que no es posible otorgar información alguna respecto del citado expediente.

Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 61, 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el 27. V. a) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, se remite clasificación inicial con la totalidad de los expedientes relacionados con lo solicitado:

I. Hipótesis de reserva que establece la Ley: Artículos 17.1.I.g) y 17.1 III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo mismo, la revelación de dicha información vulnera la capacidad de acción legal dentro del procedimiento para el Municipio y para cualquiera de las partes involucradas, pone en riesgo las estrategias procesales de las partes que evolucionan durante la tramitación del Juicio de Nulidad, así como causa desinformación y expectativas inciertas sobre los resultados futuros del procedimiento al solicitante que requiere la información.

II. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?: La divulgación de dicha información en tanto no cause estado provoca un riesgo que supera el interés público general de conocer la información, produciendo un perjuicio a la sociedad, pues podría significar la persuasión a quien resuelve de emitir un criterio a favor o en contra de las partes y terceros involucrados que difiere de la correcta aplicación de la norma y la utilización adecuada de los criterios de impartición de justicia,

25 - 

además de que le proporciona a las personas ajenas al procedimiento las herramientas necesarias para afectar al mismo. Es decir, el daño producido por la divulgación de esta información es mayor al interés público de conocer dicha información en tanto a que el derecho al acceso a la justicia, a la imparcialidad y a la legalidad se sobrepone al derecho al acceso a la información.

III. Principio de proporcionalidad: Reservar la totalidad de esta información representa el medio menos restrictivo y respeta el principio de proporcionalidad, toda vez que la limitación únicamente será durante en tanto el procedimiento en comento no cause estado y en virtud del derecho humano al debido proceso.

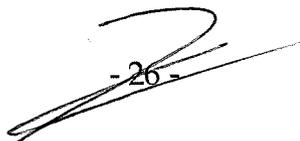
Por lo mismo, en el momento en el que el procedimiento cause estado, el solicitante podrá obtener de manera completa, protegiendo los datos personales correspondientes, la información relativa a dicho expediente.

Por lo que se estima que el periodo de reserva sea por 2 dos años, o bien, hasta que las resoluciones hayan causado estado.

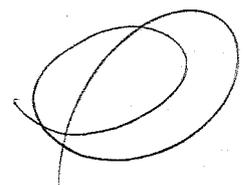
De igual manera, con fundamento en las facultades previstas por el artículo 155 del Código Municipal de Guadalajara, para su conocimiento y efectos legales procedentes.”

En el mismo sentido, se anexa al acta de la presente sesión, copia simple de la prueba de daño contenida en el oficio DGJM/DJCT/TRANSPARENCIA/177/2023 de la Dirección Jurídica de lo Contencioso, para los efectos conducentes.

Es cuanto Presidenta.



- 26 -



**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaíd Hermosillo Ramírez:** Gracias Secretario, en virtud del estado que guarda el presente expediente y las manifestaciones realizadas por la Sindicatura a través de la Dirección de lo Jurídico Contencioso respecto a la pertinencia de reserva de la información del **expediente DTB/2652/2023**, acreditada mediante la prueba de daño, se pone a consideración de los integrantes de éste Comité la siguiente propuesta de:

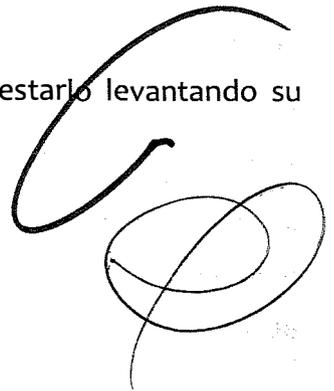
**Resolución:**

**RESERVA/CT/09/2023**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de información como reservada, con motivo del Juicio de Nulidad identificado bajo el número de expediente 549/2018, de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual es parte el Municipio de Guadalajara, mismo que se encuentra en trámite. Lo anterior por actualizarse la hipótesis de reserva prevista en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso g) y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la misma **tendrá una vigencia de 02 años a partir del 25 de abril de 2023 o hasta que el procedimiento judicial señalado cause estado.**

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, notifique al solicitante copia de la determinación de este Comité, en salvaguarda de su derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido por los artículos 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Quienes estén a favor de la propuesta de resolución, sírvanse manifestarlo levantando su mano.



**Aprobado por unanimidad de los presentes**

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermosillo Ramírez:** Continuando con el **SEXTO Punto** del orden del día consistente en el análisis y en su caso resolución sobre la solicitud de clasificación inicial de reserva que realiza la Comisaría de la Policía de Guadalajara a través de la Dirección de lo Jurídico, respecto de la información pública materia de la solicitud de información identificada con el número de **expediente DTB/3183/2023**, cedo el uso de la voz al Secretario Técnico, a fin de que exponga los pormenores de este asunto.

**Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo:** Como lo indica Presidenta:

Desde la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, se les informa a manera de síntesis el estado que guarda el expediente DTB/3183/2023:

**Información solicitada:**

***"Solicito las (camaras) Grabaciones de las camaras de seguridad Ubicadas en la esquina de la calle Juan Manuel esquina con la Avenida Federalismo, del día 23 de Febrero a partir de las 18:45 pm hasta las 19:10 pm, así como el reporte de Cabina de CS que informe si la Unidad GDL-113 de la Policía de Guadalajara le fue otorgado servicio alguno en ese día y hora señalada, así como que informen si el elemento Policial Erick Fernando Ocegueda Suarez iba a cargo del manejo de la unidad de seguridad, Todo lo anterior solicitado corresponde al municipio de Guadalajara."(sic)***

Respecto a lo solicitado, la Comisaría de la Policía a través de la Dirección de lo Jurídico, mediante oficio sin número de fecha marzo del presente año, emitió prueba de daño, de la cual destaco los siguientes elementos de justificación de la reserva en análisis:

“...se informa que tanto el Reporte de Cabina emitido en la fecha, hora y lugar señalado, como la información respecto al elemento Policial que iba a cargo del manejo de la unidad, son datos con carácter reservado, motivo por el cual se llevaba a cabo la presente prueba de daño.

De igual modo, se informa que el reporte petitionado es parte fundamental de un proceso judicial vigente, por lo que el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer los datos de referencia, dejando en estado de vulnerabilidad a las partes involucradas en el proceso, pudiendo ser pieza clave en la verdadera impartición de justicia, por lo cual arribando al estado procesal adecuado, sería factible la entrega de la información de la que se tiene registro, pero no en este momento.

Sin embargo en aras de la máxima transparencia se otorga el reporte de evento testado, por motivos de lo antes vertido.

Por lo que concierne al punto que nos trae a la presente prueba de daño con lo que respecta a la solicitud de información requerida, respecto del reporte de cabina como del servidor público al que se le asignó o iba a cargo del manejo de la Unidad mencionada, información que es considerada reservada, toda vez que a quién se le asigna un vehículo destinado a funciones de seguridad es un elemento de policía, y en este sentido el nombre de los policías es reservado, así mismo el servicio específico a realizar, y todos sus datos personales por lo cual aunado a lo anterior descrito le informo que en razón de lo que versa en el artículo 17°.1 fracción I, inciso a), c), f) y g), fracción II, III VII y X, 18, 22, 23, 24 y 25, así como el arábigo 86°, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, esta información se clasifica como Reservada, además de lo

29 -  

estipulado y concerniente dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Constitución Política del Estado de Jalisco, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre otras.

Además que respecto de la información reservada, presente en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, nos encontramos en el supuesto de información reservada-catálogo.

"...1. Es información reservada:

I. Aquella Información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de delitos, o de impartición de justicia;

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa ... "(sic)

Con lo descrito se cumple con el primer punto para negar el acceso o entrega de información, justificándolo ya que las hipótesis de reserva se encuentran previstas en la Ley, asimismo, siendo lo concerniente versado en la última fracción del párrafo que antecede lo que versa en el artículo 110 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo 158 de la Ley del

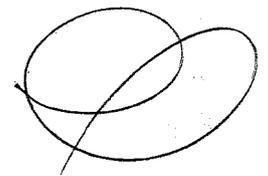
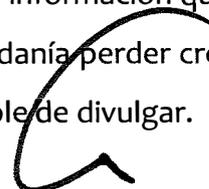
Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el cual a la letra dice:

“...Artículo 158. La información que prevé el presente título será confidencial y reservada, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

En el caso de la información reservada, esta clasificación se mantendrá cuando menos por diez años.... "(sic)

Asimismo, al no cumplir con las estipulaciones se podría incurrir en un delito, por la secrecía que se debe de guardar en materia de seguridad.

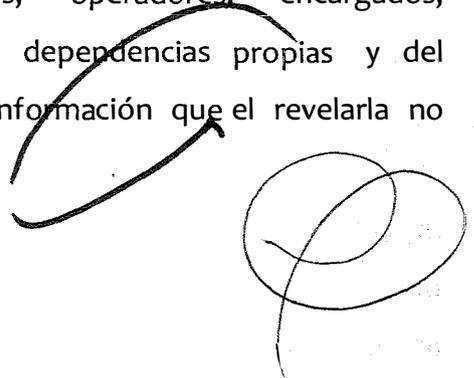
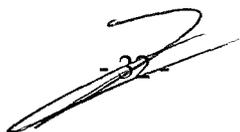
Con respecto al segundo punto o fracción II del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, se justifica que la divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad municipal, porque lo que peticiona en cuanto al servidor público al que se le asignó o iba a cargo de la Unidad, es revelar el nombre exacto del elemento de policía, asimismo, otorgar el reporte de cabina, que tiene datos confidenciales y detallados de los involucrados en el evento suscitado del cual se solicito la información, aunado a la vigencia de los procedimientos judiciales y administrativos que al respecto se llevan a cabo. Por lo cual dicha información no debe ser revelada. No podemos dejar de lado, que cualquier información por mínima que parezca no ser relevante, puede llevarnos a ver eventos como los ya acontecidos con elementos de esta Comisaría, por lo cual no podemos minimizar la relevancia de la información que se pretendería entregar. Llevando directa o indirectamente a la ciudadanía perder credibilidad en su Gobierno, porque es este tipo de información no factible de divulgar.



Con referencia a la fracción III de la Ley en mención en cuanto al daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia, entendiéndose que la reserva de esta información toda vez que la protección del derecho a la vida es mayor al del acceso a la información. Otorgar la información solicitada permitiría vincular al elemento que ejerció tal cargo en el evento suscitado haría que fuera muy sencillo identificarlo exactamente, poniendo en riesgo su vida, salud e integridad, ya que puede servir como herramienta para ubicar y tomar represalias contra él, toda vez que no hay alguien que se esté identificando, que tenga interés jurídico con respecto de lo acontecido.

Ojalá las condiciones fueran otras, en nuestra ciudad y hacer factible el otorgar toda la información de seguridad, pero es justo por ese punto que se vulnera la estabilidad del propio Municipio. Lo cual pondría en riesgo inminente su vida, la capacidad de reacción del propio elemento, de sus compañeros ya que debemos proteger a cada elemento de la Comisaría ante una afectación a la misma y en general la seguridad de nuestra Ciudad. No es el simple hecho de otorgar un nombre, es la relación que se hace al pretender se otorgue el elemento que iba manejando cuando sucedió el percance, siendo factible que la información la requieran para ejecutar alguna amenaza o venganza.

Así mismo dentro del reporte emitido se describe los hechos acontecidos, así como el servicio otorgado por los elementos de seguridad en el lugar de los hechos, además de los nombres de ciudadanos, operadores, encargados, autoridades que se presentaron de las diversas dependencias propias y del estado, de igual modo datos confidenciales, misma información que el revelarla no



solo vulnera y evidencia a un elemento o ciudadano, dejaría vulnerable el estado de derecho y no se debe ser corresponsable de un acto así.

Por último lo respectivo a la fracción IV, del artículo y ley multicitada en cuanto a la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez, que si bien se niega el otorgar la información solicitada, limitando el acceso a la información, no es por arbitrariedad, abuso de autoridad, u omisión negar por negar, sino justo lo contrario. Proporcionalmente no se debe otorgar ningún dato el cual ponga en estado de indefensión a ningún ser, o ponga en riesgo inminente físico, mental, individual o colectivo por lo que equiparando y equilibrando el perjuicio que se suscitaría, la balanza se inclina por no otorgar lo peticionado, siendo el medio menos restrictivo. Ningún bien tangible está por encima de la vida humana y hablamos no solo del elemento de policía o es su momento titular de la información, así como todos los involucrados, sino, de la afectación que en consecuencia se generaría, por no respetar lo marcado en la Ley, pudiendo verse mermada el mecanismo con que cuenta el Estado para resolver los conflictos que surgen, y en particular el cual esta descrito en el reporte, perdiendo la armonía y la paz social que tanto necesitamos.

La presente prueba de daño va en sentido de reservar totalmente los puntos de la información mencionada, toda vez que la propia naturaleza de los puntos peticionados lo requiere.

En resumen y en virtud de lo anterior descrito, el otorgar el informe solicitado permitiría vincular a la persona que ejerce o ejerció dicho cargo e identificarla como policía, poniendo en riesgo su vida, salud e integridad, ya que puede

servir como herramienta para ubicar, señalar y ejercer represalias contra el servidor público, sino también a los involucrados y afectar la verdadera impartición de justicia.

Asimismo se deja a consideración del Comité de Transparencia del Gobierno Municipal de así disponerlo, se reserve la información por el tiempo que marca la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco la cual indica reservarse por 10 años, de no ser posible por lo previsto en la Ley de Transparencia, entonces se hiciere por el máximo tiempo permitido.

Por todo lo anterior vertido recurrimos para que esta información se revista con el carácter de ser RESERVADA.”

Así mismo, hago del conocimiento que se anexa al acta de la presente sesión, copia del oficio en cita, remitido por la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía, que contiene prueba de daño del asunto que nos ocupa.

Es cuanto Presidenta.

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaíd Hermosillo Ramírez:** Gracias Secretario, en virtud del estado que guarda el presente expediente y las manifestaciones realizadas por la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía respecto a la pertinencia de reserva de la información del **expediente DTB/3183/2023**, acreditada mediante la prueba de daño, se pone a consideración de los integrantes de éste Comité la siguiente propuesta de:

**Resolución:**  
**RESERVA/CT/10/2023**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de la información solicitada, como reservada, en los términos y fundamentos señalados en la Prueba de Daño emitida por la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de Seguridad; ello por actualizarse la hipótesis de reserva prevista en los artículos 17 punto 1 fracción I inciso a), c), f), g) y fracciones II, III, VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 113 fracción V, X, XI, XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y el artículo 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; con una **vigencia de 10 años a partir del 25 de abril de 2023.**

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, notifique al solicitante la determinación de este Comité, así como la versión pública de la información, entregada por el área responsable, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido por los artículos 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los que estén a favor de la propuesta de resolución, sírvanse manifestarlo levantando su mano.

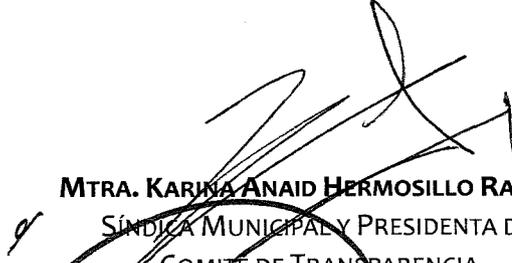
**Aprobado por unanimidad de los presentes**

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Herмосillo**

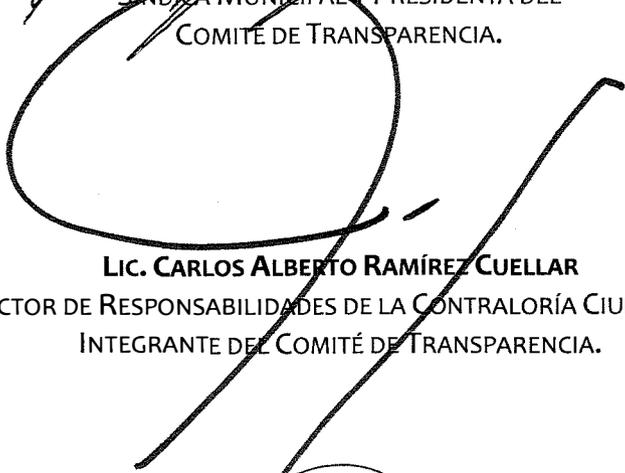
**Ramírez:** A continuación del desarrollo de la sesión pasamos al **SÉPTIMO Punto** del orden del día, por lo que les pregunto a los integrantes del Comité ¿si tienen algún asunto vario que tratar?

No habiendo más asuntos que tratar, y en cumplimiento al **OCTAVO y último Punto** del orden del día damos por clausurada la presente sesión siendo las 13:36 (trece horas con treinta y seis minutos) del día 25 (veinticinco) del mes de abril de 2023 (dos mil veintitrés).

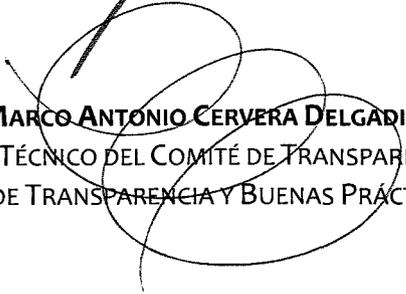
Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco con fundamento legal en el artículo 16, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara.



**MTRA. KARINA ANAID HERMOSILLO RAMÍREZ**  
SÍNDICA MUNICIPAL Y PRESIDENTA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



**LIC. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CUELLAR**  
DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA CIUDADANA E  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



**MTRO. MARCO ANTONIO CERVERA DELGADILLO**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y  
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRANTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA, DE FECHA 25 VEINTICINCO DE ABRIL DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.

